

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CIUDAD DE MÉXICO, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

VISTO para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, iniciado con motivo de la presunta comisión de faltas atribuibles a los CC. **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ** al momento de los hechos **DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL y EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**, servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, irregularidades detectadas del acta circunstanciada suscrita por el Contralor interno en la Delegación Cuauhtémoc, de fecha 23 de diciembre de 2015, y lo anterior conforme a los siguientes: -----

### RESULTANDOS

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de diciembre de 2015 se tiene por recibido el acta circunstanciada suscrita por el Contralor interno en la Delegación Cuauhtémoc, de fecha 23 de diciembre de 2015. -----

**SEGUNDO.-** Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 28 de enero de 2016, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/038/2016**, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones. -----

**TERCERO.-** Mediante oficio **CIC/QDR/1413/2016** de fecha 16 de junio de 2016, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos información y documentación respecto de los CC. **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ y EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, por lo que con oficio **DRH/03152/2016**, la Directora de Recursos Humanos remitió la información solicitada de los servidores públicos antes referidos. -----

JJES/JAVM



**CUARTO.-** Mediante oficios **CIC/QDR/3365/2017** y **-CIC/QDR/3717/2017** de fechas diecisiete de agosto y doce de septiembre dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno, notifico legalmente a los **CC. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL** y **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ** al momento de los hechos **DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**, respectivamente mediante el cual se les indico el día y la hora en que debían de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se les atribuye. -----

**QUINTO.-** Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**, realizada el 7 de septiembre de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con numero de oficio **CIC/QDR/3365/2017** de fecha 17 de agosto 2017. -----

**SEXTO.-** Por cuanto hace a la Audiencia de Ley de la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ** al momento de los hechos **DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**, realizada el 18 de septiembre de 2017, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual no compareció aun y cuando fue debidamente notificado mediante acuerdo de diferimiento para audiencia de ley de fecha 5 de septiembre 2017. -----

**SÉPTIMO.-** Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

LES/JAVM



-----**CONSIDERANDOS**-----

I. Esta Contraloría-Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita:

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo

directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:

Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ILES/JAVM



Amparo directo 511/99 Alfredo Espinoza Carrera 9 de marzo de 2000 Unanimidad de votos. Ponente Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Secretario. Jorge C. Arredondo Gallegos

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, -- página 1001, tesis 1.4o A 305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS "

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema, ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98 Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente. Alberto Pérez Dayán. Secretario. Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de los servidores públicos CC. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ al momento de los hechos DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL y EDGAR JUÁREZ LAGUNAS, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, al momento de los hechos

ILES/JAVM



- irregulares que se les atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión de los expedientes personales por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc. -----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se les atribuyen tenían el carácter de servidores públicos, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse los CC. **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ** al momento de los hechos **DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL** y **EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

**"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."*

**EN CUANTO HACE A LA C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ. -----**

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la C. **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ** al momento de los hechos **DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**, consiste en que en su carácter de encargada de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, **NO FORMALIZO** el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha jefatura al C. **EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, servidor público entrante, bajo ese tenor incumplió con la obligación establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración

JLES/JAVM



Pública del Distrito Federal y con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracciones XXII y XXIV, lo dicho con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Acta circunstanciada suscrita por el Contralor interno en la Delegación Cuauhtémoc, de fecha 23 de diciembre de 2015. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ** transgredió el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de los Servidores Públicos, toda vez que **NO FORMALIZO** el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha jefatura al **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, servidor público entrante, bajo ese tenor incumplió con la obligación establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Ahora bien, respecto a la audiencia de ley de la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ** de fecha 18 de septiembre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual fue debidamente notificada mediante acuerdo de diferimiento para audiencia de ley, de fecha 5 de septiembre de 2017, en la que se hizo de su conocimiento que en la audiencia de ley podrá por sí o por medio de un defensor, ofrecer las pruebas que estime pertinente, pudiendo alegar a lo que su derecho convenga, apercibiéndola de que en caso de no asistir sin causa justificada el día y hora señalada se hará constar dicha situación y se celebrara la audiencia sin su presencia, celebrando la audiencia sin su presencia el día 18 de septiembre de 2017, por lo que no se tienen pruebas que desahogar. Según consta en las fojas 105 a 107 del expediente en el que se resuelve. -----

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida a la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni

JLES/JAVM



declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, por lo que esta Autoridad considera que: -----

No cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez **NO FORMALIZO** el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha jefatura al **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, servidor público entrante. -----

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en las **fracciones XXII y XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ello deriva la responsabilidad de la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, desempeño el cargo de **DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**, siendo que no cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que **NO FORMALIZO** el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha jefatura al **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, servidor público entrante, transgrediendo las obligaciones dispuestas en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esto en relación con el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Es por lo anterior que la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ** en su referido cargo, transgredió las **fracciones XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente: -----

JLES/JAVM



*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de Sus derechos laborales..."*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y*

*"... XXIV. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos."*

Asimismo, incumplió con la obligación prevista en el Lineamiento primero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal los cuales señalan lo siguiente: -----

## ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Primero. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

## LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo... (SIC)

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:



XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIV. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.... (SIC)

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a la C. **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en las **fracciones XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público incumplió lo establecido en dichas fracciones, actuar que causó la transgresión a la hipótesis prevista en la fracción y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que administrados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que la C. **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 47, **fracciones XXII y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que la C. **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público las fracciones ya analizadas del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el **Artículo 54** del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera: -----

I.- En cuanto a la **gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.**- Es pertinente destacar que la falta cometida por la C. **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, durante el ejercicio de sus funciones, resulta ser **GRAVE**. -----

JLES/JAVM



II.-Se observan las circunstancias socioeconómicas de la C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ: -----  
-----

Las **sociales**: sin lugar a tener por cierto su grado máximo de estudios, edad, estado civil, dependientes económicos en virtud de que no compareció a la audiencia de Ley a la que fue citado para el día 18 de septiembre de 2017 mediante acuerdo de diferimiento para audiencia de Ley, no obstante a lo anterior con el cargo que tenía se advierte que tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones. --  
Las **económicas**: sin lugar a tener en virtud de que no compareció a la audiencia de Ley a la que fue citado para el día 18 de septiembre de 2017 mediante acuerdo de diferimiento para audiencia de Ley, no obstante a lo anterior sí percibía un sueldo por el desempeño de sus funciones como **DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL.** -----  
-----

La **antigüedad en el servicio público**, sin lugar a tener en virtud de que no compareció a la audiencia de Ley a la que fue citado para el día 18 de septiembre de 2017 mediante acuerdo de diferimiento para audiencia de Ley, no obstante a lo anterior debía de contar con experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó. -----  
-----

III.-El nivel jerárquico, al respecto la C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ, ostentaba el cargo de **DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**, hecho que lo obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto. -----  
-----

IV.-En cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. -----  
-----

JLES/JAVM



De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda. -----

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que **NO FORMALIZO** el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, con la cual se debía de hacer entrega de los recursos y asuntos de dicha jefatura al **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, servidor público entrante, bajo ese tenor incumplió con la obligación establecida en el Lineamiento Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, asimismo con el Artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

V.- Con respecto a la **reincidencia en el incumplimiento** de obligaciones del servidor público, debemos señalar que la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VI.- **EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.** Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento. -----

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer a la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar. ----

JLES/JAYM



EN CUANTO HACE AL C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS. -----

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS, en el momento de los hechos JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, consiste en que **NO FORMALIZO** el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, con la cual debía de recibir los recursos y asuntos de dicha jefatura por parte de la C. **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, servidora pública comisionada de dicha jefatura, bajo ese tenor incumplió con las obligaciones establecidas en los lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y las previstas en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y asimismo con lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracción XXII y XXIV con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Acta circunstanciada suscrita por el Contralor interno en la Delegación Cuauhtémoc, de fecha 23 de diciembre de 2015. -----

Documentales que en virtud de haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a los que este Órgano de Control Interno les otorga a su contenido valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del mismo ordenamiento legal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual tienen alcance probatorio para acreditar que el C. **EDGAR JUÁREZ LAGUNAS** transgredió los Lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que **NO FORMALIZO** el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, con la cual debía de recibir los recursos y asuntos de dicha jefatura por parte de la C. **AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, servidora pública comisionada de dicha jefatura. -----

Ahora bien, respecto a la audiencia de ley del C. **EDGAR JUÁREZ LAGUNAS** de fecha 7 de septiembre de 2017, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la cual fue debidamente notificado mediante citatorio para audiencia de ley, con numero de oficio CIC/QDR/3365/2017, de fecha 17 de agosto de 2017. en la que se hizo de su conocimiento que en la audiencia de

JLES/JAVM



ley podrá por sí o por medio de un defensor, ofrecer las pruebas que estime pertinente, pudiendo alegar a lo que su derecho convenga, apercibiéndolo de que en caso de no asistir sin causa justificada el día y hora señalada se hará constar dicha situación y se celebrara la audiencia sin su presencia, celebrando la audiencia sin su presencia el día 7 de septiembre de 2017, por lo que no se tienen pruebas que desahogar. Según consta en las fojas 100 a 103 del expediente en el que se resuelve. -----

Bajo este contexto, esta autoridad considera que la conducta atribuida al **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, por lo tanto, no habiendo probanzas por desahogar ofrecidas de su parte ni declaraciones que desvirtúen los actos que se le atribuyen, por lo que esta Autoridad considera que: -----

No cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en los Lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que **NO FORMALIZO** el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, con la cual debía de recibir los recursos y asuntos de dicha jefatura por parte de la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, servidora pública comisionada de dicha jefatura. -----

A mayor abundamiento, se acredita la existencia de irregularidades administrativas que se emanan del incumplimiento a las obligaciones establecidas en las **fracciones XXII y XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de ello deriva la responsabilidad del **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, quien dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, desempeño el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**, no cumplió con la obligación inherente a su cargo establecida en los Lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que **NO FORMALIZO** el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, con la cual debía de recibir los recursos y asuntos de dicha jefatura por parte de la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, servidora pública comisionada de dicha jefatura, transgrediendo la obligación dispuesta en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última fracción en relación con los Lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la

JLES/JAYM



observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Es por lo anterior que el **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS** en su referido cargo, transgredió las **fracciones XXII y XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala lo siguiente: -----

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales..."*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. y*

*"... XXIV. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos."*

Asimismo, incumplió con la obligación prevista en los Lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal los cuales señalan lo siguiente: -----

**Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**

**Primero.** Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

**Tercero.** En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría

JLES/JAVM



General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**

**Artículo.-19.-** El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo... (SIC)

En consecuencia, esta autoridad declara la existencia de responsabilidad administrativa atribuible al **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, en virtud de que incumplió con la obligación impuesta a los servidores públicos en las fracciones **XXII** y **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público incumplió lo establecido en dichas fracciones, actuar que causó la transgresión a la hipótesis previstas en las fracciones y artículo antes señalado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atendiendo a la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, particularmente los elementos de prueba y convicción descritos en esta resolución, de conformidad a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden que adminiculados entre sí, permiten a este Órgano de Control Interno determinar que dichos elementos crean convicción suficiente a efecto de pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS** resulta responsable administrativamente de la irregularidad atribuida conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo **47**, fracciones **XXII** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo antes mencionado, tomando en consideración los fundamentos de hecho y consideraciones de derecho, ha quedado debidamente acreditado que el **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, en su referido cargo, incurrió en responsabilidad administrativa al dejar de cumplir con la obligación que imponen a todo servidor público la fracción ya analizada del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se considera que se hace acreedor a ser sancionado administrativamente, lo cual para efectos de su determinación se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo **54** del ordenamiento legal invocado, considerados de la siguiente manera: -----

JES/JAVM



I.- En cuanto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.- Es pertinente destacar que la falta cometida por el C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS, durante el ejercicio de sus funciones, resulta ser **GRAVE**. ---

II.-Se observan las circunstancias socioeconómicas del C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS: -----

**Las sociales:** sin lugar a tener por cierto su grado máximo de estudios, edad, estado civil, dependientes económicos en virtud de que no compareció a la audiencia de Ley a la que fue citado para el día 7 de septiembre de 2017 mediante oficio CIC/QDR/3365/2017, no obstante a lo anterior con el cargo que tenía se advierte que tenía personalidad jurídica, con capacidad para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones. -----

**Las económicas:** sin lugar a tener en virtud de que no compareció a la audiencia de Ley a la que fue citado para el día 7 de septiembre de 2017 mediante oficio CIC/QDR/3365/2017 no obstante a lo anterior si percibía un sueldo por el desempeño de sus funciones como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**. -----

**La antigüedad en el servicio público,** sin lugar a tener en virtud de que no compareció a la audiencia de Ley a la que fue citado para el día 7 de septiembre de 2017 mediante oficio CIC/QDR/3365/2017 no obstante a lo anterior debía de contar con experiencia como servidor público, así como los conocimientos necesarios para saber las consecuencias de sus actos a fin de evitar con su actuar la conducta irregular que se analizó. -----

II.-El nivel jerárquico, al respecto el C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS, ostentaba el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**, hecho que lo obligaba a todas luces a actuar con una conducta ejemplar, apegada a los principios fundamentales de legalidad y honradez, en beneficio del servicio público a que se encontraba afecto. -----

IV.-En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan

JLES/JAVM



incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla. -----

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de abstenerse de actos que impliquen incumplimiento a cualquier disposición legal o reglamentaria relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la eficiencia y legalidad, que los servidores públicos deben observar durante el desempeño de sus funciones, en aras de proporcionar un buen servicio público, por tanto, su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza y falta de certeza jurídica en las instituciones de servicio público, por tanto es importante evitar la afectación al bien jurídico que se salvaguarda. -----

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que el **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, durante el desempeño de sus funciones, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que **NO FORMALIZO** el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Urbanos y Obras Públicas de la Dirección Territorial Juárez-San Rafael, con la cual debía de recibir los recursos y asuntos de dicha jefatura por parte de la **C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, servidora pública comisionada de dicha jefatura, bajo ese tenor incumplió con las obligaciones establecidas en los lineamientos primero y tercero de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

V.- Con respecto a la **reincidencia en el incumplimiento** de obligaciones del servidor público, debemos señalar que el **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

VI.- El **monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones**. Al respecto debe precisarse que en el presente asunto no se actualiza este elemento. -----

VII. Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, y en atención a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, procede imponer al **C. EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II,

en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tiene por objeto dar un ejemplo a los servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, a fin de suprimir prácticas que afecten la legalidad y honradez que todo servidor público está obligado a salvaguardar. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario CI/CUA/D/038/2016, instruido en contra de los CC. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ al momento de los hechos DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL y EDGAR JUÁREZ LAGUNAS, adscrito al Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, como JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL. -----

**SEGUNDO.-** Se determina la Existencia de Responsabilidad Administrativa, atribuible a los CC. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ al momento de los hechos DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL y EDGAR JUÁREZ LAGUNAS, al momento de los hechos JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.-** Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo inmediato anterior, se impone a la C. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ al momento de los hechos DIRECTORA TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL, ASIMISMO COMISIONADA DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Que por la responsabilidad que se cita en el Resolutivo segundo anterior, se impone al C. **EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, al momento de los hechos **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS URBANOS Y OBRAS PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL JUÁREZ-SAN RAFAEL**, como sanción administrativa por la falta cometida la consistente en **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, en relación con el 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución a los **CC. AZUCENA HERNÁNDEZ LÓPEZ y EDGAR JUÁREZ LAGUNAS**, y por oficio al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de la sanción como corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta al involucrado. -----

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y al Archivo de este Órgano de Control Interno, para efecto de los registros correspondientes; en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTR. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON.**-----



JLES/JAYM

